

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 185**

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00092-00**  
**DEMANDANTE: MARGARITA ALARCON PARRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." –  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que ya se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por la demandante y las demandadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARGARITA ALARCON PARRA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.** (i)le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional, y (ii) le reintegren y suspendan los descuentos realizados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, que se le han efectuado a la pensión de la demandante.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [10001333500720210009200](https://10001333500720210009200)

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para

actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto:** - se reconoce personería adjetiva, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula No. 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>34</u> DE FECHA: <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ceabf3d5490660062a2062da300e6c4fdbba0c07cb6c5d366405837c2c27e4af**

Documento generado en 26/04/2022 12:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-211-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-  
CASUR-

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*

Observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que el demandante señor **JULIO CESAR BARRIENTOS TORRES**, quien prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad accionada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, le reliquide la asignación de retiro, con la inclusión como factor salarial y partida computable del subsidio familiar, en cuantía equivalente al 39% del salario básico, y si para ello, deben inaplicarse por inconstitucionales e ilegales, al vulnerar el postulado constitucional de igualdad, los párrafos previstos en los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, párrafo del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012. O si por el contrario, el acto administrativo demandado fue legalmente proferido, y en consecuencia, el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

De Igual forma, pretende el demandante la inaplicación por inconstitucionales e inconvenientes, de varios decretos relativos al subsidio familiar.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [11001333500720210021100](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210021100)

Se reconoce personería a la abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.920 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al expediente, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c851624606ec03fe1e3bb4b6f63412bd748d27334ae370f718eaeaf45a98b**

Documento generado en 26/04/2022 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-267-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “11.ContestacionDemanda.pdf”, y propuso las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*GENÉRICA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de abril de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“11.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), quien allegó escrito pronunciándose sobre ellas, como se observa en el archivo digital “13.DescorreExcepciones.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO* y *PRESCRIPCIÓN*, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto

que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, se pone de presente, que de acuerdo con la documental obrante en el expediente digital, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no es la entidad a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, expidió el acto administrativo de reconocimiento de pensión, esto es, que no es la entidad ante la cual el demandante prestó sus servicios como docente, por el contrario se trató de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados.**

Posteriormente con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *“por la cual se expide la ley general de educación”*, en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *“...las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente...”*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *“por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*, el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.**

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo, más no como entidad obligada al pago de las prestaciones, ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”* (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Finalmente, el Despacho, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Al respecto, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es necesario indicar, que la **prescripción opera únicamente sobre las mesadas no reclamadas en tiempo y no respecto del derecho como tal**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del reconocimiento de una prestación que va inmersa en la pensión que ya le fue reconocida a la actora, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia calendada febrero 18 de 2010, en la que el Dr. Gerardo Arenas Monsalve señaló:

*“El derecho a la pensión es imprescriptible mas no las mesadas ni los beneficios que se desprenden de dicho derecho. Ello significa que si bien el derecho a recibir la pensión puede demandarse en cualquier tiempo, los ajustes sobre valores que se deriven de las mesadas sí están sujetos al término de prescripción previsto en la normatividad aplicable a la situación en particular. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el actor en cualquier momento podía solicitar la indexación del I.B.L. de su pensión de jubilación frente a la cual, por tratarse de una prestación periódica, no opera el fenómeno de caducidad. Cosa distinta es lo que ocurre transcurridos tres años del reconocimiento pensional porque entonces da lugar a la prescripción sobre las sumas adeudadas.”*  
(Subrayas fuera de texto)

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

*“En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968<sup>1</sup>, que estipula:*

*“**Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Subraya fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969<sup>2</sup>, en su artículo 102, señala:

**“Artículo 102°.- Prescripción de acciones.**

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca).

*Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible.”*

En consecuencia, este medio defensivo no impide el estudio que debe realizarse con el fondo de las pretensiones, en el evento de que éstas resulten favorables a la demandante, **razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probadas** las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Se hace presente la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

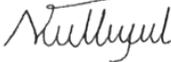
---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d0b408097cdee40620840eec96912a8220310b2d660ae07b781e16770c570**

Documento generado en 26/04/2022 10:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 181**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-327-00  
**DEMANDANTE:** ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se resolvió las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN", sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta

necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Prima de Junio, conforme al artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989?. O si por el contrario la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,  
[11001333500720210032700](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210032700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b64053aa6444a01fd6c29aba3ce4ddcb97033132a5027bd61f445e91beba37**

Documento generado en 26/04/2022 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 180**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-329-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se resolvió las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y PRESCRIPCIÓN", sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la entidad demandada, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, no resulta

necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Prima de Junio, conforme al artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989?. O si por el contrario la demandante no tiene derecho a lo pretendido

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

[11001333500720210032900](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210032900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>034</u> DE FECHA: <u>27 DE ABRIL DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de149c4a3b8c5e3a820b8dcbf27ffb25c840d0543f74a3ae9ac6629d6b34ab08**

Documento generado en 26/04/2022 10:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00109-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: JORGE ENRIQUE CARRASCAL ACEVEDO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho advierte, que revisado el expediente de la referencia, se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaria, a la **Oficina de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

-Certificación en la que se indique de manera clara y precisa:

**(1) liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, y si las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas. (2) remitir copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fueron autorizados los viáticos al convocado, y las demás que consideren pertinentes, en atención a lo indicado .**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones **de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 034 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  <i>Mulluyul</i> LA SECRETARIA
---	--

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6730e3dc792e2a806c944395d80b03ea4a3c13fd8dbfca44f6f4a69c1a633**  
Documento generado en 26/04/2022 10:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**